



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Radicación: 1100140880712020-0090-00
Accionante: BRIAN JAIR TIQUE BUITRAGO
Accionada: ADMINISTRADOR O REPRESENTANTE LEGAL DE
AGRUPACIÓN VIVIENDA CANDALARIA LA NUEVA
SEGUNDO SECTOR SEGUNDA ETAPA PH

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **BRIAN JAIR TIQUE BUITRAGO**, contra el **ADMINISTRADOR O REPRESENTANTE LEGAL DE LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CANDELARIA LA NUEVA SEGUNDO SECTOR SEGUNDA ETAPA.**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Asegura el accionante, que el día siete (7) de mayo año calendario, presentó derecho de petición ante **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CANDELARIA LA NUEVA SEGUNDO SECTOR SEGUNDA ETAPA**, mediante el cual solicitó copia de la póliza de áreas comunes y copia de la póliza adjunta del contrato de vigilancia suscrito entre la copropiedad y la empresa de vigilancia **SEGURIDAD SPRINT LTDA.**

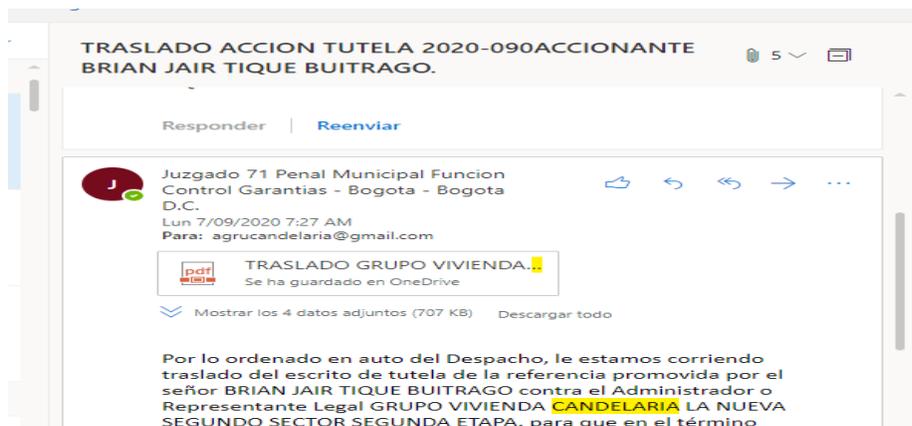
Petición que realiza con base en el hecho ocurrido el día 29 de abril año que avanza, con ocasión al hurto de la motocicleta de **DOM 48F, marca BAJAJ PULSAR NS 200, modelo 2020.**

No obstante, lo anterior, a la fecha de presentación de tutela ha transcurrido más de tres (3) meses y la entidad accionada no ha dado respuesta, clara, concreta y de fondo a su derecho de petición. Razón por la que solicita, se proteja el mismo ordenando al de la demandada, responda de fondo su solicitud.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: BRIAN JAIR TIQUE BUITRAGO.
Accionada: GRUPO VIVIENDA CANDELARIA LA NUEVA
SEGUNDO SECTOR SEGUNDA ETAPA.
Radicado: 1100140880712020-090-00

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.- Se deja constancia, que el Administrador o Representante Legal de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CANDELARIA LA NUEVA SEGUNDO SECTOR SEGUNDA ETAPA PH**, no dio respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara en forma clara y concreta sobre los hechos y pretensiones de la demanda, a pesar de haber sido debidamente notificado como lo muestra el correo de recibido.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: BRIAN JAIR TIQUE BUITRAGO.
Accionada: GRUPO VIVIENDA CANDELARIA LA NUEVA
SEGUNDO SECTOR SEGUNDA ETAPA.
Radicado: 1100140880712020-090-00

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto del accionante va encaminada a que se le proteja el derecho de petición que presentó ante el Administrador o Representante Legal de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CANDELARIA LA NUEVA SEGUNDO SECTOR SEGUNDA ETAPA PH**, el día siete (7) de mayo del año que avanza, mediante el cual solicitó copia de la póliza de áreas comunes y copia de la póliza adjunta del contrato de vigilancia suscrito entre la copropiedad y la empresa de vigilancia **SEGURIDAD SPRINT LTDA.**

Petición que realiza con base en los hechos ocurridos el día 29 de abril año que avanza, respecto del hurto de la motocicleta de **DOM 48F, marca BAJAJ PULSAR NS 200, modelo 2020.**

No obstante, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no ha recibido respuesta. Razón por la que solicita al Despacho, le proteja este derecho fundamental, y ordene a la entidad accionada, le de respuesta, clara, concreta de fondo y congruente a su solicitud.

2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en su artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en lo pertinente lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las*

Asunto: *Tutela primera instancia*
Accionante: *BRIAN JAIR TIQUE BUITRAGO.*
Accionada: *GRUPO VIVIENDA CANDELARIA LA NUEVA
SEGUNDO SECTOR SEGUNDA ETAPA.*
Radicado: *1100140880712020-090-00*

autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, **y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma**".

"Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".

"El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación".

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión".

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido".

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: BRIAN JAIR TIQUE BUITRAGO.
Accionada: GRUPO VIVIENDA CANDELARIA LA NUEVA
SEGUNDO SECTOR SEGUNDA ETAPA.
Radicado: 1100140880712020-090-00

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

3. Del caso en concreto:

En el presente caso, en cuanto al derecho de petición es de advertir al accionante, que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que no siempre la respuesta a este derecho debe ser positiva a los intereses del peticionario, que lo importante es que la entidad accionada le dé respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud presentada cualquiera sea la decisión adoptada, positiva o negativa.

De igual manera, el alto Tribunal Constitucional ha señalado, que la respuesta al Derecho de petición no puede ser evasiva, sino que debe satisfacer el núcleo esencial de este. De modo que bajo este criterio el Despacho analizará la petición incoada.

A si las cosas, al revisar los elementos materiales probatorios bajo las reglas de la sana crítica allegado por el accionante con el escrito de tutela, el Despacho encuentra que, en efecto, éste ha dicho, que el día siete de mayo de 2020, elevó un derecho de petición ante la **Agrupación de Vivienda Candelaria la Nueva Segundo Sector Segunda Etapa PH**, mediante el cual solicitó copia de la póliza de áreas comunes y copia de la póliza adjunta del contrato de vigilancia suscrito entre la copropiedad y la empresa de vigilancia **SEGURIDAD SPRINT LTDA**, por el hurto de la motocicleta de **DOM 48F**, marca **BAJAJ PULSAR NS 200, modelo 2020**, ocurrido el día 29 de abril año que avanza.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: BRIAN JAIR TIQUE BUITRAGO.
Accionada: GRUPO VIVIENDA CANDELARIA LA NUEVA
SEGUNDO SECTOR SEGUNDA ETAPA.
Radicado: 1100140880712020-090-00

No obstante, lo anterior, a la fecha de este fallo, ha transcurrido 123 días de la presentación de la petición, y el administrador o representante legal de la entidad accionada, no ha dado respuesta al accionante, lo que indica, que se superó ampliamente el término de quince (15) días consagrado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para dar respuesta al derecho de petición, y por consiguiente se colige, una flagrante vulneración a este derecho fundamental constitucional.

Corolario de todo lo anteriormente expuesto, al haberse superado ampliamente el termino de quince (15) días consagrados en la normatividad en cita, sin que la entidad accionada haya dado respuesta al accionante **BRIAN JAIR TIQUE BUITRAGO**, el Despacho le protegerá el derecho ius fundamental deprecado por el actor, ordenado al Administrador o Representante Legal o quien haga sus veces de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CANDELARIA LA NUEVA SEGUNDO SECTOR SEGUNDA ETAPA PH**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de fallo sino lo ha hecho, le dé respuesta, clara, concreta de fondo y congruente a la petición del 7 de mayo de 2020, satisfaciendo el núcleo esencial de la petición objeto de esta acción constitucional y le entregue la documentación solicitada, la cual no tienen reserva legal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR, el derecho de petición presentado por el señor **BRIAN JAIR TIQUE BUITRAGO** ante la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CANDELARIA LA NUEVA SEGUNDO SECTOR SEGUNDA ETAPA PH**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Administrador o Representante legal, o a quien haga sus veces de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CANDELARIA LA**

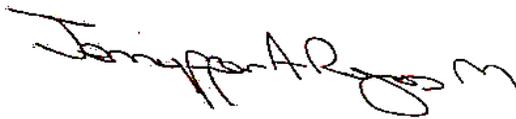
Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: BRIAN JAIR TIQUE BUITRAGO.
Accionada: GRUPO VIVIENDA CANDELARIA LA NUEVA
SEGUNDO SECTOR SEGUNDA ETAPA.
Radicado: 1100140880712020-090-00

NUEVA SEGUNDO SECTOR SEGUNDA ETAPA PH, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del fallo sino lo ha hecho, le dé respuesta, le dé respuesta, clara, concreta de fondo y congruente a la petición del 7 de mayo de 2020, satisfaciendo el núcleo esencial de la petición objeto de esta acción constitucional y le entregue la documentación solicitada, la cual no tienen reserva legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JENNYFFER ADRIANA ROJAS MANCIPE
JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones contenidas en los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11521 y 11526, del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.